

ALCANCE DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AGRICULTORES POR CUENTA PROPIA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Noemí Serrano Argüello

(Profesora Ayudante Doctora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Valladolid)

I. LOS MOVIMIENTOS HACIA LA INTEGRACIÓN

La reciente promulgación de la Ley 18/2007, de 4 de julio (BOE de 5 de julio) culmina la realización de una de las recomendaciones del Pacto de Toledo ⁽¹⁾: la reducción a un único régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos en lo referente a la actividad agraria; resta así incluir en el RETA a los trabajadores por cuenta propia del mar para atender plenamente a las propuestas realizadas en 1995 en este apartado.

La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA se produce dentro de la pretendida búsqueda de la simplificación de la estructura del sistema e integración de los distintos regímenes especiales del modelo español de Seguridad Social para que éste se articule en torno a dos únicos regímenes contributivos, uno que acoja a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con independencia de cuál sea el sector en el que realicen su actividad económica, y otro para todos los trabajadores por cuenta ajena y asimilados (Recomendación 6ª del Pacto de Toledo). Además la acción protectora de los autónomos debe confluir en el futuro con la del Régimen General (en adelante RGSS), tanto en aportaciones y derechos de los sujetos protegidos como en las prestaciones que aquél otorga (según indicaba la Recomendación 4ª del Pacto de Toledo). Esta orientación estuvo presente para los Regímenes especiales agrario y del mar desde la propia Base tercera apartado 11º de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, que contempló la necesidad de tender a la *paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General* ⁽²⁾.

Igualmente, la renovación del Pacto de Toledo acontecida en el año 2003 llamaba a la agilización e impulso del proceso de integración para el encuadramiento de los trabajadores en los dos grandes Regímenes ⁽³⁾. Aunque pedía que la misma se

(1) Resolución del Congreso de los Diputados de 6 de abril de 1995.

(2) Al respecto vid. García Murcia, J., Castro Argüelles, M. A. y Rodríguez Cardo, I. A.: "La estructura del sistema de Seguridad Social y su proyectada reforma", *Rev. Foro de Seguridad Social*, nº 17, mayo 2007, p. 10. Su versión electrónica puede ser consultada en la siguiente página web <http://www.foross.org/revista17/a02.php>

(3) BOCG nº 596 serie D de 2 de octubre de 2003.

produjera de *manera gradual y no traumática*, apuntando que durante esa fase de tránsito pudieran mantenerse especialidades y ser financiadas, en parte, por el Sistema de Seguridad Social; ejerciendo el papel de solidaridad atribuido al mismo en el art. 2 de la LGSS. Se reseñaba que de este modo se suprimirían también las desigualdades que pudiesen subsistir por las distintas prestaciones ofrecidas, en particular para evitar las discriminaciones de la mujer que pudieran producirse en el REASS.

Dentro de los pasos intermedios acometidos por el legislador hacia la consecución de dicho logro han de mencionarse los Acuerdos específicos adoptados para el perfeccionamiento de la Seguridad Social agraria, entre los que destacarían el Acuerdo para el empleo y la protección social agraria de 1996 y el Acuerdo del otoño de 2005 relativo al encuadramiento de los trabajadores agrarios por cuenta propia⁽⁴⁾. Y, junto a aquéllos, los dedicados con carácter general a la modernización y mejora de la Seguridad Social, en particular el Acuerdo para *la mejora y el desarrollo de la Seguridad Social*⁽⁵⁾, alcanzado en la primavera de 2001, cuyos compromisos en el ámbito de la Seguridad Social agraria fueron plasmados tanto por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, como por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 2006. Ambas normas se detuvieron en lo establecido por la DA 36ª de la LGSS, disposición por la cual se fijó, a partir del ejercicio 2004, un régimen progresivo de aproximación en las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia a las de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, fijando para su desarrollo un total de catorce años, que culminaría en 2018. Aquella disposición ahora ha sido derogada por la Ley 18/2007, sin embargo los ejes de su acercamiento se mantienen hoy vigentes pues el mecanismo de la nueva Ley incorpora un tipo reducido de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes del 18,75% aplicable a la base mínima del RETA. Tipo que operará sólo en caso de elección de la base mínima, y se prevé para el futuro una progresiva equiparación al tipo por el que cotizan los trabajadores autónomos, esto es (a día de hoy) el 26,50% por contingencias comunes –sin incluir la cobertura por la mejora voluntaria de la incapacidad temporal–. Si el agricultor elige bases superiores su tipo de cotización no variará respecto del que es aplicable al resto de los trabajadores autónomos.

El tránsito final hacia la integración de los trabajadores por cuenta propia agrarios del REASS en el RETA es –como se acaba de mencionar más arriba– fruto del diálogo social, en particular es la plasmación en una Ley del Acuerdo alcanzado en el otoño de 2005 del que la norma de 4 de julio de 2007 es directamente tributaria⁽⁶⁾. La agenda para la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en

(4) El Acuerdo de 20 de octubre de 2005 fue glosado por Cardenal Carro, M. y Hierro Hierro, J., en “Comentario al Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los Trabajadores agrarios por cuenta propia”, *Aranzadi Social*, nº 16, 2005, versión electrónica.

(5) Acuerdo de 9 de abril de 2001 que no fue firmado junto con el gobierno por todos los agentes sociales, manteniéndose al margen uno de los sindicatos más representativos, UGT.

(6) Alcanzado el 20 de octubre de 2005 entre el gobierno y las organizaciones agrarias ASAJA, COAG y UPA. El Acuerdo de 13 de julio de 2006 simplemente constata lo previamente pactado y aboga por la integración de los agrarios por cuenta propia del REASS en el RETA.

el RGSS también tiene fijado su calendario en el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social de 13 julio de 2006 y se espera que fructifique a partir del 1 de enero de 2009, si bien gozará de un largo período transitorio, inicialmente establecido entre quince años y veinte años ⁽⁷⁾. En ambos casos la técnica de integración se produce mediante la creación de un sistema especial en cada uno de los dos Regímenes de Seguridad Social, RETA y RGSS. Bien es cierto que este mecanismo incorpora novedades a los hasta la fecha sistemas especiales conocidos en el ámbito de la Seguridad Social, puesto que no sólo afecta a las cotizaciones sino también a la acción protectora.

II. DE LA JUSTIFICACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO A SU DESAPARICIÓN

En un breve recorrido histórico hemos de recordar cómo el mecanismo protector de los trabajadores agrarios se llevó a la práctica en 1943 creando un Régimen de previsión social especial para todo el trabajo agrario y fue reformulado en los años 60 mediante la creación de un Régimen especial de Seguridad Social que atendía a la actividad productiva realizada, agrupando tanto al trabajador por cuenta ajena como al trabajador por cuenta propia en el denominado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ⁽⁸⁾, como también lo hacía el Régimen especial de trabajadores del Mar.

Desde su nacimiento aquel Régimen agrario estuvo llamado a su desaparición, que llegaría en el momento en el cual la supuesta protección especial al sector económico agrario careciera de sentido, al hilo de la situación económica y social de cada período. Normalmente, el camino de las reformas de la Seguridad Social es lento, ya que para afrontar un nuevo diseño hay que traspasar el alambicado bagaje jurídico previo y ello debe hacerse de la manera menos traumática posible tanto para los trabajadores protegidos como para los instrumentos económicos que resguardan el modelo contributivo de la Seguridad Social, que son la base del llamado equilibrio financiero del sistema. En la propia configuración del Régimen especial agrario la incorporación de los trabajadores agrarios a la Seguridad Social se realizó mediante menores contribuciones, con un sistema de cotizaciones diferenciado y distante del establecido para otros trabajadores autónomos. Ello suponía, en un régimen contributivo, un importante diferencial en cuanto a las prestaciones que recibirían estos agricultores. En aplicación del criterio de proporcionalidad resultaba que a la menor cotización era también menor cuantía de las prestaciones que se recibirían, pese al aporte continuado de los criterios de solidaridad del sistema. Las singularidades del modelo de seguridad social agrario, bajo la sombra de la menor

⁽⁷⁾ Tal y como se recoge en el Apartado V *Reformas en la estructura del Sistema de la Seguridad Social* del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social de 13 de julio de 2006.

⁽⁸⁾ De los numerosos estudios sobre la materia destacamos las monografías de Gala Vallejo, C.: *Régimen especial agrario de la Seguridad Social: ordenamiento jurídico vigente*, 4ª edición, MTAS, Madrid, 1997; Hierro Hierro, F. J.: *El Régimen especial agrario de la Seguridad Social*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005 y Hurtado González, L. y Marín Alonso, I.: *La Seguridad Social agraria*, Laborum, Murcia, 1999.

contribución (que aparentemente podía parecer preferible) convirtieron al trabajador agrario en un trabajador con una protección social de inferior categoría.

Los factores que llevaron a configurar la especialidad del Régimen especial agrario de la Seguridad Social han desaparecido en gran parte, o al menos resultan inadecuados a nuestros tiempos, por ello desde mediados de los años noventa del siglo pasado se propicia la supresión definitiva del REASS. El peso de población agraria se ha reducido significativamente en los últimos cuarenta años. Ni que decir sobre la predominancia económica de la agricultura que, salvo en algunos territorios, ayer y hoy se ha configurado como una actividad económicamente débil.

El trasvase de los trabajadores agrarios por cuenta propia del REASS al sistema especial del RETA supone el desprendimiento de toda la regulación anterior con rango de Ley, sustituyéndose aquélla por la nueva regulación, así lo contempla la Disposición Derogatoria única de la Ley 18/2007, de 4 de julio. Pero no se deroga expresamente el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que contiene el Reglamento General del REASS y sirve de desarrollo de la normativa anterior.

III. SITUACIÓN DEL TRABAJO AGRARIO POR CUENTA PROPIA

La formación de un régimen especial agrario pretendió incorporar en su regulación las peculiaridades del trabajo agrícola, bien por las condiciones de tiempo y lugar en las que éste se ejecuta, bien por las peculiaridades de su proceso productivo. No obstante, el modelo resultante nunca respondió a esos objetivos ni se amoldó a la realidad agraria que pretendía proteger⁽⁹⁾. Los trabajadores agrícolas por cuenta propia encuadrados en el REASS no fueron nunca todos los trabajadores autónomos del campo que se dedicaban a la actividad agraria, sino sólo los considerados más débiles. La dualización entre estos trabajadores por cuenta propia se produjo por el mayor coste para las arcas de la Seguridad Social que suponía esta protección especial, que desde su creación ya se conoce que va a ser deficitaria para la Seguridad Social contributiva y, por lo tanto, va a necesitar de constantes flujos económicos en base al principio de solidaridad que informa el sistema. Por ello, pareció oportuno no cargar innecesariamente con quienes dedicándose a las actividades agrícolas no eran considerados económicamente débiles.

De forma que, aunque siempre se ha identificado la especialidad del REASS con la actividad realizada, esta afirmación nunca fue totalmente cierta pues en él no podía estar asegurada toda la población de trabajadores agrícolas por cuenta propia sino sólo algunos (que ciertamente eran muchos en número). El encuadramiento en el REASS se fijaba en la actividad realizada y en las dimensiones de la explotación

⁽⁹⁾ Así lo puso de manifiesto la doctrina, por todos, García Becedas, G.: "La reforma del Régimen Especial Agrario de Seguridad Social", *RTSS*, nº 3, 1991, p. 33 y ss. y Ortiz López, E. R.: "Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario. Necesidad de reforma normativa para adecuarlo a la actual realidad social", Centro de Estudios Financieros - *RTSS*, nº 216, 2001, p. 55.

(pequeña). Podemos unirnos a toda aquella literatura que durante años ha venido identificando el REASS con las actividades agrarias de menor calado económico y de quienes han definido el encuadramiento en él como un encuadramiento secundario ⁽¹⁰⁾.

La población trabajadora agraria por cuenta propia incluida hasta ahora en el REASS supone algo más de 250.000 agricultores, todos ellos a partir del 1 de enero de 2008 van a quedar integrados dentro del nuevo sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del RETA que crea el art. 2 de la Ley 18/2007. Las autonomías con un mayor número de estos trabajadores son, en primer lugar, Castilla y León, y Andalucía en segundo término, aspecto que coincide con la importancia que el sector representa y su peso en la economía de estas dos regiones españolas ⁽¹¹⁾.

Se desconocen con exactitud las cifras de los agricultores que desde su actual encuadramiento al RETA optarán por integrarse durante el período transitorio en el REASS, para lo que tienen un plazo de 6 meses que concluirá el 31 de enero de 2008 —o ya en el sistema especial agrario del RETA si acontece en el mes enero— solicitando su inscripción en el censo agrario que surte los efectos de afiliación y alta en aquel Régimen (según dispone la DF 3ª apartado 2 de la Ley 18/2007). Lo podrán efectuar cuantos agricultores por cuenta propia cumplan los requisitos para su integración en el nuevo sistema especial agrario de conformidad con lo establecido en la DT 1ª de la Ley 18/2007.

IV. MOMENTO DE LA DEFINITIVA INTEGRACIÓN EN EL RETA

Como acaba de apuntarse, la definitiva integración de los agricultores en el RETA se produce con efectos de 1 de enero de 2008, fecha en la que decaerá el REASS en su vertiente de régimen protector del trabajo agrario por cuenta propia. Sin embargo, los novedosos criterios y sus mecanismos que incorpora la norma son anticipados unos meses; modificando la DF 1ª de la Ley 18/2007, de 4 de julio, el campo de aplicación del REASS por un escaso período de seis meses de vigencia, al dar nueva redacción al art. 2.b) del Decreto 2123/1971, de 23 de julio. De manera que en un extraño movimiento pendular primero permite la incorporación de trabajadores agrarios adscritos al RETA en el REASS por cuenta propia —siempre que cumplan los nuevos requisitos señalados en la norma— para luego, superada la fase transitoria, integrar a toda la población de agricultores autónomos de este Régimen especial en el nuevo sistema especial del RETA.

Transcurridos esos seis meses el agricultor por cuenta propia del RETA en principio ya no tendrá la oportunidad de encuadrarse en el sistema especial (DT 1ª.2 de

⁽¹⁰⁾ Por todos, Alonso Olea, M.: "Los principios cardinales de la Seguridad Social Agraria", en VV.AA. La problemática laboral de la agricultura, Colegio Universitario de San Pablo (CEU), Madrid, 1974.

⁽¹¹⁾ Vid. Fernández Domínguez, J. J., Tascón López, R., Álvarez Cuesta, H. y Agra Viforcós, B.: "La protección social de los autónomos y de los trabajadores del campo (un estudio de los regímenes especiales de la Seguridad Social con mayor incidencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León)", *Revista de investigación económica y social de Castilla y León*, nº 4, 2001, pp. 119-284.

la Ley 18/2007). La temporalidad de esta medida nos hace ver que el período hacia la plena equiparación del trabajo agrícola por cuenta propia con los restantes trabajadores autónomos del RETA va a continuar necesitando de la solidaridad del sistema (o, lo que es lo mismo, seguirá siendo deficitaria), de ahí que la opción por este encuadramiento se limite a ese plazo restringido. La Ley no ha querido detenerse en posibles entradas y salidas del sistema especial. Ni tampoco nos indica si para los trabajadores que se hallen en la frontera del cumplimiento de los requisitos para la inclusión en el sistema especial, unos años sí y otros o no, permitirá el reajuste anual de encuadramiento, bien en el sistema especial agrario, bien en el régimen común del RETA. Para ello habremos de esperar al desarrollo reglamentario de acuerdo con el art. 2.4 de la Ley 18/2007.

V. LAS APORTACIONES DE LA NUEVA REGULACIÓN

La nueva normativa sustituye el elenco de disposiciones que sistematizaban, con rango de Ley ⁽¹²⁾, la actividad de los profesionales agrarios que fueran titulares de pequeñas explotaciones y las cultivasen directa y personalmente, en particular los acogidos al REASS según la regulación de su Texto Refundido –Decreto 2123/1971, de 23 de julio– y su Reglamento de desarrollo contenido en el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

La Ley 18/2007 diseña unos sólidos pilares para alcanzar la definitiva desaparición de las diferencias de tratamiento en la protección social de los trabajadores agrarios con los de otros sectores productivos, al menos lo hace así para el trabajo agrario por cuenta propia ⁽¹³⁾. No obstante la norma no ataja un problema histórico, ni por el momento permite eliminar la diferencia que existe para algunos de los trabajadores agrarios, los de las pequeñas explotaciones, con respecto a otros autónomos de ese mismo sector, sino que la perpetúa ⁽¹⁴⁾. Decisión que, a nuestro entender, parece hoy carente de toda justificación desde la perspectiva integradora que predica la citada Ley cuando busca ofrecer garantías de protección social para los agricultores por cuenta propia.

(12) El REASS se encontraba regulado por Ley por mandato expreso del legislador, contemplado hoy en el art. 10.3 de la LGSS, a diferencia de otros Regímenes de la Seguridad. En desarrollo de la estructura del Sistema diseñado por la base tercera punto décimo primero de la Ley de Bases y la Ley 38/1966, de 31 de mayo, nace el REASS; el desarrollo de su nueva regulación se acometió con un Reglamento en 1967 y se actualizó e incrementó la protección gracias a la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, después modificada por el Texto Refundido de 23 de julio de 1971 (Decreto 2123/1971).

(13) Sobre el significado de este cambio puede consultarse Fernández Prol, F.: “Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿Hacia la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos?”, *Información Laboral*, nº 12, 2004, p. 2 a 20 y ya comentando la Ley 18/2007 Cardenal Carro, M. y Hierro Hierro, J.: “Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de Seguridad Social”, *Aranzadi Social*, nº 9, 2007.

(14) Quienes desde 1975 están incorporados en igualdad de condiciones al resto de los autónomos en el RETA, ya que la Ley 20/1975, de 2 de julio, permitió su inclusión a este Régimen para los trabajadores por cuenta propia agrarios cuyo líquido imponible a las contribuciones agraria y pecuaria les dejaba fuera de su integración en el REASS.

La reducción de los Regímenes de Seguridad Social se fundamenta esencialmente en la búsqueda de la homogeneidad de la protección, utilizando como patrón el modelo más avanzado, el que contiene la acción protectora del RGSS. Sin embargo, la nueva norma no es un paso firme para desterrar definitivamente de nuestra regulación las mencionadas diferencias, pues al conservar una regulación peculiar mediante la técnica del sistema especial y agrandar significativamente el volumen de población agraria por cuenta propia que puede acogerse a él, seguirá manteniendo la idea de protección del sector agrario como económicamente débil y en particular de la pequeña y mediana explotación. Lo que durante años la práctica ha demostrado que reduce significativamente los niveles de protección social de estos autónomos con relación al resto de sectores de actividad (excluido el del mar).

Como tendremos ocasión de examinar, se incorporan para la Seguridad Social agraria términos que ya se encuentran en otras Leyes agrarias de nuestro ordenamiento jurídico, en particular el principal referente de esos conceptos va a ser la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias transfiriendo a las normas de Seguridad Social sus definiciones de *explotación agraria*, *actividades complementarias* o los criterios para considerar la actividad como agraria sobre la base de la definición del *agricultor profesional*.

Veamos con algo de detenimiento algunos de los aspectos que contiene la Ley 18/2007.

V.1. Nuevos criterios de encuadramiento

La delimitación mediante los requisitos que han de cumplir quienes se integran en el nuevo sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia viene a mantener algunos de los criterios ya clásicos (la profesionalidad, realización de las actividades de forma personal y directa) y a sustituir o modernizar otros (la habitualidad, rendimientos económicos o los criterios para determinar que el trabajo agrario realizado se trata de un medio fundamental de vida admitiendo junto al trabajo propiamente agrario la mayor presencia de otras actividades complementarias), o armonizar alguna de las reglas de Seguridad Social con otras normas agrarias, en particular la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, acogiendo la definición de explotación agraria que aquella contiene en su art. 2.

A partir de ahora ya no se requiere que los rendimientos obtenidos del trabajo agrario por cuenta propia constituyan el medio fundamental de vida de la familia, permitiendo que éste sea un requisito flexibilizado. Pues si bien se exige obtener al menos el 50% de su renta total de las actividades agrarias y complementarias, la parte procedente de lo estrictamente agrario no debe ser menor del 25% de la renta total, y con respecto a los tiempos de trabajo el dedicado tanto a lo agrario como a lo complementario ha de estar por encima de la mitad del total de la jornada. Ésta es la nueva percepción de la habitualidad, vista como dedicación preferente a las actividades contempladas en el sistema especial agrario del RETA. La citada definición no es nueva para el ordenamiento, sino que la Seguridad Social incorpora la

que aparece en el art. 2.5 de la Ley de modernización de las explotaciones agrarias cuando se refiere al *agricultor profesional*.

Además la normativa ahora admite la individualización de los ingresos, no conteniendo referencias a la familia como lo hicieran las primeras versiones del Texto Refundido del REASS⁽¹⁵⁾, que dificultaban la incorporación al REASS por cuenta propia de quienes compaginaron las actividades agrícolas con otras no agrarias cuando, además, suponían los principales ingresos a la unidad familiar. Modificación que comenzó a fraguarse mediante la promulgación del RD-Ley 2/2003, de 25 de abril, que meses después será transformado en la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica⁽¹⁶⁾. Aquellas dos normas permitieron por vez primera la progresiva equiparación de las cotizaciones entre el REASS y el RETA, al menos para las nuevas incorporaciones al REASS por cuenta propia a partir de 1 de enero de 2004⁽¹⁷⁾, pero también se facultaba a los anteriormente incorporados al censo agrario a acogerse voluntariamente al nuevo modelo, lo que supuso el primer paso para la desaparición de las cuotas únicas o tarifadas del REASS. Sin embargo, la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, introdujo nuevas reglas, mediante el art. 110, para quienes se incorporasen al REASS a partir de 1 de enero de 2006 reimplantando la base tarifada y el tipo fijo del 18,75% y fijó a su vez otros cambios —como las nuevas reducciones para quienes se incorporasen como cotitulares de la explotación agraria contenidas en la DA 49ª—. Así se crearon durante ese breve período de tiempo varias posibles cuotas de cotización, según el momento de acceso al REASS⁽¹⁸⁾. Lo que ha supuesto, por ejemplo, aplicar diferentes tipos de cotización, pues para algunos trabajadores el tipo era del 19,90% (los acogidos a la DA 36ª de la LGSS) o del 18,50% (aquellos que permanecen en el REASS con anterioridad a enero de 2004 y los incorporados tras la reforma de la LPGE para 2006). Y también de diferentes bases de cotización, ya fuera, bien la base mínima establecida para el RETA (801,30 euros mensuales) o la base del RETA superior elegida, o bien para los que provenían de su adscripción anterior a las reformas de los últimos años, aquella que todavía durante el ejercicio 2007 era la base de referencia de los trabajadores por cuenta propia agrarios encuadrados en el REASS (731,30 euros mensuales). También para la cotización a las contingencias profesionales se aplicaban distintos tipos, ya fuera el 1% o el 0,60%, o la de la mejora por incapacidad temporal variaba entre un 4,35% y un 3,95%. Son igualmente relevantes las especialida-

(15) En su originaria redacción del art. 2.

(16) Un comentario al mismo en Vicente Palacio, M. A.: “De nuevo sobre la fragmentación y dispersión en las reformas de la Seguridad Social. La nueva reforma del régimen especial agrario de Seguridad Social. Comentario al Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica”, portal jurídico iustel, RGDTySS, nº 3, 2003. También sobre esta cuestión y las mejoras entonces introducidas en la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia Cavas Martínez, F.: “El Régimen especial agrario también se mueve”, *Aranzadi Social*, nº 6, 2003, p. 9 a 36.

(17) La progresividad se fijó para que en un término de 14 años, mediante coeficiente reductores del tipo de cotización, según disponía la nueva DA 36ª de la LGSS, ahora derogada por la Ley 18/2007.

(18) Disposición que también es derogada por la Ley 18/2007. Véase sobre los cambios de 2006 Bueno Ortega, J. J.: “Nueva regulación en el Régimen Especial Agrario”, *Actualidad laboral*, nº 12, 2006, pp. 1.451-1.473. Sobre los entresijos de las dos modificaciones apuntadas vid., igualmente, García Murcia, J., Castro Argüelles, M. A. y Rodríguez Cardo, I. A.: “La estructura del sistema de Seguridad Social...”, cit., p. 19 y ss.

des de cotización de los incluidos en el censo agrario durante los años 2004 y 2005. A partir de 2006 y 2007 se incorpora un nuevo sistema de cotización que intenta adelantar los tipos de cotización unificados que hoy figuran en la Ley 18/2007.

El nuevo sistema especial es continuador de esas reformas, y al acogerlas en su amplitud, superponiendo las distintas opciones contempladas en las sucesivas reformas, es también portador de grandes complejidades que permiten un importante abanico en la elección de la base de cotización y/o tipo, resguardando la tarifada o mínima (típica del REASS pero que a partir de ahora va a coincidir con la base mínima de cotización del RETA) o permitiendo la de elección de la base y consiguiente cuota a ingresar, que es una característica común a la cotización del RETA.

En último lugar, este sistema especial se ajusta al requisito de mayor edad para la inclusión de trabajadores al mismo, siguiendo la tradicional exigencia para el encuadramiento de todos los trabajadores autónomos. La normativa del Estatuto del trabajo autónomo genera disfunciones en este aspecto al permitir el trabajo autónomo a partir de los 16 años (art. 9.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio). El legislador tendrá que arbitrar soluciones inmediatas ante esta situación por él generada, que permite la realización de actividades por cuenta propia a los menores de edad civil siempre que sean mayores de 16 años pero no les otorga el acceso a la correspondiente protección social de los trabajadores autónomos.

V.2. La explotación agraria y su referente económico

El tamaño de la explotación que acoge la nueva regulación puede integrar en el nuevo sistema a bastantes explotaciones agrarias que antes estaban excluidas del REASS para trabajadores por cuenta propia. Además si existen varios titulares de la misma, al utilizarse un criterio per cápita para determinar el requisito económico de los rendimientos netos anuales (que no superen la cuantía equivalente al 75% del importe en cómputo anual de la base máxima de cotización del RGSS por cada titular ⁽¹⁹⁾, para 2008 esta cifra supondrá 27.666,9 euros) favorece la integración de explotaciones medias. Se pasa así de una atención a la dimensión territorial o pecuaria de la explotación (medida por tanto en hectáreas –fueran de secano o de regadío– o número de cabezas de ganado ⁽²⁰⁾) a una dimensión propiamente económica atendiendo ahora no a su *extensión*, sino al rendimiento económico extraído de la misma en función del número de titulares.

Conviene destacar la importancia que tiene la incorporación a la Seguridad Social de la definición de *explotación agraria* que armoniza el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarias con las normas agrarias sustantivas. Su amplitud

(19) Sorprende que a quienes se incluyen en el RETA se les fije como referente económico la base máxima del RGSS, más aún cuando esa base máxima coincide con la establecida anualmente para el propio RETA por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

(20) Ya que dependía de la cuantía pagada anualmente en concepto de contribución rústica y pecuaria que no superase el importe de 50.000 pesetas, después sustituida por el impuesto sobre bienes inmuebles y en su caso los arbitrios municipales por tránsito de ganado.

va a permitir dar entrada a actividades que anteriormente, o bien estaban fuera de la Seguridad Social agraria y encuadradas en otros Regímenes, o, sobre todo, estaban en la economía informal. Lo cual va a suponer en la práctica una apertura de un concepto tradicional de la actividad agraria.

Sin embargo, un grave defecto de la nueva regulación es que olvida delimitar o calificar qué son actividades agrarias, conformándose con incorporar la definición de la explotación agraria, a diferencia de la concreción de la anterior normativa que encuadraba dentro de lo agrario las actividades propiamente agrarias, las forestales y las pecuarias⁽²¹⁾. Ni siquiera en la Ley 18/2007 se opta por reenviar al concepto de actividad agraria que contiene el art. 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, como aquella que *“integra el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales”*; a las que añade la norma de modernización de las explotaciones agrarias *“asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes”*.

Es llamativo –como seguidamente apuntaremos– que lo que es una actividad agraria en la Ley de modernización de explotaciones agrarias como la venta directa, para la Ley 18/2007 va a ser considerada una actividad complementaria. También sorprende que este cambio sea realizado sin reformarse el precepto antes citado (art. 2.1 de la Ley 19/1995) que se refiere expresamente a la Seguridad Social agraria.

V.3. La incorporación de actividades complementarias, entre lo rural y lo agrario

Igualmente un paso importante ha sido combinar la actividad agraria con las llamadas actividades complementarias de aquélla, que nos apunta –a pesar de que no lo exprese con rotundidad el texto de la Ley que comentamos– que el sistema especial agrario para los trabajadores por cuenta propia del RETA toma en cuenta la realidad del mundo rural y no sólo la estrictamente agraria, permitiendo la incorporación de actividades conjuntas, agrarias y no agrarias, a estas últimas con sutileza jurídica denomina *complementarias*. Así el art. 2.2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, define cuáles considera estas otras actividades que ahora se incluyen en el perfil agrarista de la Seguridad Social, modificando la concepción restrictiva del art. 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio desarrollado por el art. 8 del Reglamento del REASS que se refería al almacenamiento transporte y primera transformación y

(21) Sobre esta cuestión léase Dueñas Herrero, L.: “La triple naturaleza de la actividad empresarial agraria en el Derecho de la Seguridad Social”, *RUCT*, nº 1, abril, 2000, pp. 347-382 y Gracia Cadena, A. F.: “El campo de aplicación del Régimen especial agrario de la seguridad social” *Labores agrarias, concepto, Información Laboral-Jurisprudencia*, nº 7, 1996, pp. 12.567-12.584.

expresamente excluía otras actividades accesorias o complementarias de las agrícolas forestales y pecuarias.

La Ley de 2007 en el precitado precepto describe como actividades complementarias todas las que con tal denominación figuran descritas en el segundo apartado del art. 2.5 de la Ley 19/1995, de modernización de las explotaciones agrarias, así como lo que aquella legislación considera actividad agraria al referirse a la venta directa en el sentido del art. 2.1 de la mencionada norma de 2005, que para el sistema especial agrario de los trabajadores por cuenta propia de la Seguridad Social es ahora complementaria; dejando de tener interés la remisión que la Ley de modernización hacía a efectos de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Descubrimos que en la Ley de modernización de las explotaciones agrarias (desde la redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre) la venta directa de la producción propia sin transformación se ha considerado dentro del concepto de actividad agraria, mientras para la Ley 18/2007 que, como hemos apuntado anteriormente, no define qué es actividad agraria, se incorporan aquellas ventas dentro del concepto de actividad complementaria.

Son, por tanto, a estos efectos actividades complementarias aquellas en las que participe y esté presente el titular -o titulares- de la explotación si se trata algunas de las siguientes: (1º) las de transformación y venta directa de productos de la explotación; junto a ellas se mencionan (2º) las relacionadas con la conservación del medio natural incluida la protección del medio ambiente o (3º), en fin, se incorporan otras ajenas a la actividad agraria pero ejecutadas conjuntamente con aquélla, como lo son las actividades artesanales, cinegéticas y turísticas. (4º) Igualmente, equipara a lo agrario las actividades de representación de los intereses agrarios, sea en instituciones representativas –que parece referirse a las cámaras agrarias– o de asociación, mencionado tanto el cooperativismo como el asociacionismo profesional (aunque las leyes caen en una común incorrección cuando se refieren a órganos de representación sindical, lo cual tiene poco sentido en un sistema especial referido a los trabajadores por cuenta propia). Como resumen podríamos afirmar que bajo la denominación de actividades complementarias se incorporan algunas de las actividades que en nuestros días interaccionan con las actividades agrarias.

V.4. Límites de las unidades de trabajo para la incorporación al sistema especial agrario del RETA

Para el trabajador agrario por cuenta propia la presencia de asalariados en su explotación no va a suponer la expulsión del sistema especial hacia el encuadramiento común del RETA, sino que se permite, con carácter general, la contratación por cada explotación agraria de hasta dos trabajadores fijos, o que en su caso realicen no más de 546 jornadas al año si fueran trabajadores eventuales. En supuestos de titularidades compartidas podrán crecer a razón de un trabajador fijo o 273 jornales al año por cada titular adicional. Esta misma previsión estuvo prevista en el Reglamento de desarrollo del REASS, aunque con índices bien inferiores a los que hoy se permiten, ya que toleraba la inclusión en el REASS por cuenta propia aun

con trabajadores asalariados al servicio de la explotación siempre que no supusiese la contratación de un trabajador fijo o de salarios de eventuales que anualmente sumaran lo que correspondía obtener a un trabajador fijo.

La anterior regulación excepcionalmente permitía la continuidad en el REASS cuando se producía el aumento del número de trabajadores asalariados por encima de los límites descritos, siempre que el varón estuviera imposibilitado para el trabajo o si se trataba de una mujer viuda y siempre que no hubiera otros miembros varones mayores de edad de la unidad familiar que pudieran hacerse cargo de la explotación ⁽²²⁾, lo que constituía una de aquellas discriminaciones a las que se refirió la renovación del Pacto de Toledo de 2003, no sólo de la mujer sino también del hombre, y era una discriminación múltiple pues lo era por razón de sexo, de estado civil y de edad.

VI. FAMILIA Y MUJER

VI.1. La perspectiva familiar

A las normas de Seguridad Social agraria nunca le han sido ajenos ni los vínculos familiares ni la empresa agraria entendida, en buena parte del territorio nacional, como una empresa familiar en la que participan con su trabajo distintos miembros de la unidad familiar.

Como en cualquier sistema protector del trabajo autónomo, en él no sólo se incorpora su titular sino también los otros familiares que ejecuten labores agrarias de forma personal y directa en la explotación, ya sea el cónyuge u otros parientes. Respecto al grado de parentesco, la nueva regulación –en su art. 2.3– continúa permitiendo el encuadramiento de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad como tradicionalmente lo hacía la Ley por la que se creó el REASS ⁽²³⁾. Materia ésta en la que el Régimen agrario siempre se ha distinguido tanto de la regla general de la Seguridad Social (art. 7.2 LGSS) como de la exclusión de laboralidad del art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores, ya que ambos preceptos se refieren sólo al segundo grado. Probablemente en el ámbito agrícola se atiende a un concepto de familiar amplio, en el que tienen cabida más allá de las relaciones entre padres e hijos y entre hermanos u otras similares en grado, las de los tíos con los sobrinos. Se trata de una acción en favor de la continuidad de la empresa agraria.

Dentro del especial tratamiento que merece la explotación familiar no son desdenables las medidas de reducción de las cuotas a ingresar en la TGSS para determinados familiares del titular adscrito al sistema especial agrario cuando ellos también se incorporen a la explotación, encuadrándose en el mismo instrumento ase-

⁽²²⁾ Art. 5 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se desarrollaba el Reglamento del REASS.

⁽²³⁾ Mientras que el Reglamento del REASS en una disposición ultra vires lo limitaba en su art. 6 al segundo grado.

gurativo. Estos incentivos se destinan al cónyuge o descendientes del titular, siempre que se trate de personas tengan 40 años o menos edad; la reducción será del 30% de la cuota a aplicar a la base mínima de cotización del RETA y podrá disfrutarse aquélla durante un prolongado período, de cinco años⁽²⁴⁾. Aspecto contenido tanto en las DA 1ª y DT 2ª de la Ley 18/2007 como en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, al referirse a la cotización en el sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia (y que se reiterará para los próximos ejercicios presupuestarios).

Tras la lectura de la norma conviene detenerse en algunas cuestiones referidas a los familiares del titular de la explotación agraria.

– *Con respecto a la figura del cónyuge*

Para lucrar las reducciones arriba descritas se prefiere la cotitularidad frente a la titularidad. Esta medida se promueve dentro de la explotación familiar, buscando, bien la incorporación de la mujer al trabajo agrario, o bien su presencia jurídica y reconocimiento frente a la permanente invisibilidad de su trabajo agrario.

El tratamiento especial a la incorporación del cónyuge está pensando, sin duda, en la incorporación de las mujeres a la protección social agraria. Lo cual resulta en alguna medida criticable para la figura del cónyuge, sobre todo si se piensa en una perspectiva femenina de quien se incorpora a la explotación agraria, pues no se bonifica la incorporación protagonista de la mujer al sistema especial agrario sino sólo cuando ésta se agrega a una explotación ya existente (normalmente regida por el varón titular de la misma), no como creadora o primera titular de una nueva. Si una mujer decide iniciar *ex novo* una actividad agraria en este caso podría beneficiarse de las reducciones y bonificaciones de la DA 35ª de la LGSS para los trabajadores del RETA, pero estas son menores en tiempo (30 meses) y en la edad de quien se incorpora (30 años si es hombre y 35 si es mujer) que las contenidas como peculiaridades para el sistema especial agrario de trabajadores por cuenta propia (como acabamos de apuntar, la bonificación durará cinco años y la edad para acogerse a la medida será de hasta 40 años).

Lo que la norma que comentamos no incorpora es la protección en paridad a las parejas de hecho con los cónyuges. Un dislate de Disposición Adicional 2ª de la Ley 18/2007 nos indica que cuando en el futuro se reconozca dentro del ámbito de la Seguridad Social el alcance de la pareja de hecho, entonces también se extenderá a la del sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios en esos mismos términos pendientes aún de regularse. Hacerlo de otro modo, el día en el que se finalmente se regule la integración de relacio-

(24) En paralelo con lo dispuesto en la DA 1ª hemos de relacionar la DT 2ª que permite idénticas reducciones a los familiares que se incorporen al REASS entre la entrada en vigor de la disposición 1 de agosto de 2007 hasta final de año. A partir del 1 de enero será de aplicación la DA 1ª y lo que no permite es la compatibilidad entre ésta y la aplicación la DA 35ª de la LGSS, que es menos beneficiosa pues presenta una limitación en la edad para acogerse a la reducción (30 años para los hombres y 35 para las mujeres) y también el tiempo de disfrute, un total de 30 meses sumados a los 15 meses iniciales de la reducción y otros 15 meses de bonificación.

nes estables y análogas en afectividad al matrimonio, podría constituir una discriminación para este sistema especial. La citada disposición como aparece redactada no es derecho en un sentido técnico del mismo y además hoy resulta imposible de aplicar. En ningún caso se nos está avanzado una equiparación a efectos de la Seguridad Social de estas relaciones con los cónyuges, no prevista en el futuro inmediato en la reforma de la Seguridad Social ⁽²⁵⁾, a pesar del equívoco al que conduce la redacción de la DA 2ª al presentar como sustituibles las referencias al cónyuge del titular con las relaciones de afectividad análogas.

– *A propósito de los descendientes del titular y otros parientes*

Del mismo modo se fomenta la incorporación en el sistema especial de otros familiares del titular, se promueve la incorporación de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, como ha quedado reseñado más arriba.

Pero cuando se trata de reconocer bonificaciones se circunscribe sólo a los descendientes con hasta cuarenta años de edad. Medida que también está orientada a la incorporación de los jóvenes a la agricultura; esta opción legal viene siendo un adalid legislativo desde la propia génesis del derecho agrario (en él siempre ha estado presente la continuidad de la explotación familiar) y que de alguna manera se ha visto en los últimos decenios intensificada con la transposición del Derecho comunitario, la Política Agraria Común y la llamada renovación generacional del campo. Lo cual además es una forma de lucha para evitar la continua despoblación del mundo rural.

La norma se fija en particular en los descendientes del titular de la explotación agraria, ya sea al trabajo por cuenta propia, ya mediante la utilización de una figura novedosa que permite una fórmula legalizada de contrato de trabajo considerándolo trabajador por cuenta ajena si es hijo menor de 30 años aunque conviva con el titular (o titulares) de la explotación pero sin derecho a la prestación por desempleo, posibilidad que se faculta en la DA 3ª –pero sólo para esta tipología de descendientes: los hijos-. Esta misma facultad de contratación por cuenta ajena también ha sido recientemente recogida por el Estatuto del trabajo autónomo ⁽²⁶⁾. Ambas redacciones son fruto de sendas enmiendas incorporadas en el trámite parlamentario.

Hay que tener en cuenta que si a lo largo de la vida laboral se pasa de ser trabajador asalariado por haber sido contratado por los padres conforme a lo establecido en la mencionada DA 3ª a ser titular (o cotitular) de la explotación agraria, lo cual será la tónica general de quien se profesionaliza en el campo

⁽²⁵⁾ Téngase presente que la reforma de la Seguridad Social que plasmará en una Ley lo acordado en julio de 2006 entre el gobierno y los agentes sociales no supone la equiparación entre los matrimonios y las parejas de hecho. Sólo en un aspecto muy concreto el referido a las prestaciones de muerte y supervivencia y en concreto a la pensión de viudedad incorpora el reconocimiento de ese vínculo de afectividad reformando el art. 175 de la LGSS. Pero la propia norma reformadora de la Seguridad Social nos informa de lo que denomina “*la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho*” e incluso advierte que, por ello, “*se hace inviable la plena igualdad en el régimen jurídico de las prestaciones de viudedad*”. Véase BOCG Senado nº 118 (a), de 24 de septiembre de 2007.

⁽²⁶⁾ DA 10ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

en el momento en el que la explotación le sea traspasada por sus progenitores, el diseño de nuestro sistema de Seguridad Social va a permitir el cómputo recíproco de las cotizaciones. Sin embargo, cada trabajador habrá de estudiar si ese tránsito entre regímenes por cuenta ajena y cuenta propia es conveniente para su carrera del seguro en orden a lucrar mejores y mayores prestaciones.

Con respecto a esta posibilidad también hemos de reflexionar si se trata de una auténtica relación de trabajo que despliega todos sus efectos o simplemente contempla la posibilidad de integrarse ‘a la carta’ en el RGSS sin disfrute de la prestación por desempleo. Es de suponer que este encuadramiento en el RGSS y la consiguiente contratación laboral se prolongarán durante toda la vigencia de la contratación, pudiendo, además, ésta alargarse durante gran parte o incluso toda la vida laboral del hijo, si éste continúa vinculado a la explotación familiar agraria. Se trata de algunos de los interrogantes que van a plantearse en la aplicación de la mencionada disposición.

VI.2. Las claves femeninas de la reforma

A lo que sí contribuye la norma es a mejorar las posibilidades de integración de la mujer en el mundo del trabajo agrario reconocido, a salir de su anterior opacidad legal y del trabajo informal. Los obstáculos legales a la titularidad femenina de la explotación agraria se han ido reduciendo durante la última década ⁽²⁷⁾. La Ley 18/2007 apuesta por la titularidad compartida (art.2.3 y DA 1^a). Esta idea se reitera tanto en lo dispuesto en LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres como en el Proyecto de Ley para el desarrollo sostenible del medio rural que en estos momentos se tramita en las Cortes Generales aunque en ambos casos aparece con un marcado carácter programático y no de aplicación inmediata.

Podemos afirmar que la integración del trabajador por cuenta propia en el nuevo sistema especial del RETA también sirve de instrumento para la consecución de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Lo es, sobre todo, para desterrar de nuestras normas sus regulaciones discriminatorias por razón de sexo ⁽²⁸⁾.

⁽²⁷⁾ Quizá influenciados por el Derecho Comunitario que ya desde la Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como la protección de la maternidad, publicada en el DOCE serie L nº 359, de 19 de diciembre de 1986. También se detiene en estas cuestiones el art. 10 de la Directiva codificada 2006/54/CE, de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

⁽²⁸⁾ Para profundizar más en esta idea puede leerse en Dueñas Herrero, L. y Serrano Argüello, N. el informe El trabajo de la mujer en el mundo agrario. Ayer y hoy de las Leyes sociales en el apartado “Trabajo en la agricultura e integración laboral de la mujer”, publicado temporalmente en la página web del Observatorio de legislación y apoyo a los sectores agrario, pesquero y alimentario: foro legislativo, http://www.mapa.es/ministerio/pags//Plataforma_conocimiento/foro_legislativo/serrano.pdf, pp. 29-39.

VII. EXTENSIÓN DE LA ACCIÓN PROTECTORA Y ASPECTOS RELATIVOS A LA COTIZACIÓN

Aunque la norma no se detenga en delimitar cuál es la protección social que ofrece el sistema especial de los trabajadores por cuenta propia agrarios, prefiriendo detenerse en el aspecto formal de la cotización (art. 3); es éste, sin duda, un elemento primordial y finalista de la cobertura. El fin último de las cotizaciones lo son las prestaciones que se percibirán. Ya en la anterior normativa se persiguió expresamente que el nivel de protección del trabajador por cuenta propia del REASS no fuera inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y los servicios ⁽²⁹⁾.

Al tratarse el sistema especial de un instrumento protector que no nace *ex novo* sino que procede del REASS no parece necesario para el legislador abordar esta cuestión (haciendo suyo el acervo prestacional preexistente), o quizá porque al incorporarse el citado sistema en el RETA puede entenderse que su protección será la que tienen cubierta los restantes autónomos. Sin embargo, con su silencio olvida el legislador recordarnos que la acción protectora que reciben estos agricultores es precisamente una de las peculiaridades del trabajo agrario por cuenta propia. En particular en lo que respecta a la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales, recogida en el art. 34 b) del Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Desde su origen el REASS protegió en todo caso los riesgos profesionales de sus trabajadores incluidos en el trabajo agrario por cuenta propia ⁽³⁰⁾. Se trataba de una de las escasas distinciones positivas que presentaba el Régimen especial agrario con respecto al trabajador autónomo del RETA, *igualando* al trabajador por cuenta propia a la protección concedida al trabajo agrario por cuenta ajena en prestaciones económicas y recuperadoras en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, siempre que se hubiera realizado la cobertura del riesgo y el pago de las correspondientes primas ⁽³¹⁾. Aunque la definición de accidente de trabajo del trabajador por cuenta propia sólo se aplicaba al ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo agrario y lo mismo acontecía para la enfermedad profesional contraída a consecuencia de la realización de faenas agrícolas, no acogiendo el concepto ampliado de accidente *in itinere* ⁽³²⁾.

⁽²⁹⁾ Vid. art. 25.3 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

⁽³⁰⁾ Materia estudiada como particularidad del REASS así Álvarez Alcolea, M.: "Jurisprudencia sobre accidentes de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario", *Rev. de Seguridad Social*, nº 3, 1979, p. 103 y ss.

⁽³¹⁾ Así lo recogió el art. 31 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprueba el TRREASS, en relación con los arts. 18, 19 y concordantes que remiten a la protección del RGSS conjugando éste con las particularidades propias del REASS. Sobre la obligación de estar al corriente de los pagos vid. Lou-sada Arochena, J. F.: "El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder y mantener el derecho a las prestaciones en el REASS", *Aranzadi Social*, nº 19, 1999 o Hierro Hierro, F. J.: "La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el régimen especial agrario", *REDT*, nº 125, 2005, pp. 967-986.

⁽³²⁾ Aunque alguna resolución judicial creó la figura del accidente '*extrafun-do*' siempre relacionada con la ejecución directa e inmediata de las labores agrarias, así las SSTs de 1 de febrero, 14 y 21 de septiembre de 1972, según recogen Vida Soria, J., Monereo Pérez, J. L. y otros, *Manual de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 2005, p. 448.

Por el contrario, ese matiz relativo a la cobertura prestacional sí se recoge, en parte, en la enmarañada DT 1ª de la Ley 18/2007 que permite el cambio temporal de los trabajadores agrarios del RETA que cumplan los requisitos para incorporarse al REASS mientras éste subsiste para los trabajadores por cuenta propia. Al menos la citada disposición sirve para recordar que el trabajador por cuenta propia del REASS, además de la protección por contingencias comunes, excluida la incapacidad temporal entendida como una mejora voluntaria tiene, por mandato legal, cubierta la protección de los riesgos profesionales. Pero la cobertura puede no ser completa ya que en el REASS las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional han protegido al agricultor por cuenta propia frente a la incapacidad permanente, muerte y supervivencia –cotizando consiguientemente por ellas a los tipos especificados en cada momento– con la extensión que fijaron sus reglas específicas ⁽³³⁾, pero no siempre de la incapacidad temporal derivada de riesgos profesionales. Si bien, es posible acogerse a una mejora voluntaria de la misma desde 1982 ⁽³⁴⁾, igual que lo es en marco de la incapacidad temporal derivada las contingencias comunes. Todos los agricultores que en los distintos momentos se les ha permitido su encuadramiento por cuenta propia en el REASS gozan de la cobertura de los riesgos profesionales con la extensión en prestaciones más arriba expuesta. Para ellos también es posible optar por la total cobertura del riesgo profesional si se acogen a la mejora voluntaria por incapacidad temporal. Eso mismo también acontece para quienes en 2007 se incorporan desde el RETA al REASS para luego integrarse en el sistema especial.

A estas cotizaciones y cobertura habrá que añadir a partir de ahora la que incorpora la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008 ⁽³⁵⁾, denominada *cotización adicional por las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural* en caso de trabajadores por cuenta propia que no hayan optado por la cobertura de los riesgos profesionales. Lo que para los agricultores del sistema especial probablemente será de aplicación a todos aquellos que no cubren la totalidad de las contingencias profesionales, es decir, quienes no se acogen a la mejora voluntaria por IT derivada de riesgos profesionales. La nueva cotización consistirá en un tipo de cotización de un 0,1% de la base de cotización elegida y servirá para financiar esas específicas prestaciones que protegen a la mujer, embarazada o durante el período de la lactancia natural.

Respecto a la cotización por los riesgos profesionales si la cobertura es limitada a los supuestos de incapacidad, muerte y supervivencia el tipo de cotización aplicable será de un 1% ⁽³⁶⁾. Mientras que si la opción es inclusiva tanto de los riesgos

⁽³³⁾ Recogida en el art. 31 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

⁽³⁴⁾ Modificación introducida en el art. 25.2 del Decreto 2123/1971 por RD-Ley 9/1982, de 30 de abril, que permitió la mejora voluntaria de la entonces ILT para los trabajadores agrarios por cuenta propia del REASS y, en particular, la mejora de la IT en caso de contingencias profesionales en el art. 31.2 del mencionado Texto Refundido.

⁽³⁵⁾ Según figura en la DA 6ª del Proyecto de Ley, BOCG serie A núm 149-1, de 27 de diciembre de 2007.

⁽³⁶⁾ Regla que mantiene la LPGE para 2008, apartándose de lo que pudiera deducirse que es establecido en el art. 3 de la Ley 18/2007, al remitir su confuso apartado 3.b) a “los tipos vigentes establecidos en el RETA” para dichas contingencias.

de obligatoria cobertura para los agricultores por cuenta propia del sistema especial [que son los mismos que venía protegiendo el REASS ⁽³⁷⁾] como de las contingencias profesionales voluntarias, esto es, si incorpora la mejora por incapacidad temporal se aplicará el tipo de cotización que se fija en la nueva tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que en las actividades agrarias oscila según cual sea la actividad concreta de la explotación entre 2,80% y un 3,45%, que se eleva en el caso de las explotaciones forestales al 5,60%. Finalmente al agricultor le resulta más costosa la cobertura completa del riesgo profesional en lo referente a la incapacidad muerte y supervivencia (pues se le aplicará un tipo de cotización que oscila entre el 1,20% y un 1,55%, incrementándose hasta el 2,75% si incorpora la actividad forestal) que si optase por dejar de cubrir la incapacidad temporal (pues como hemos apuntado se le aplicará un tipo de cotización 1% por aquellas contingencias profesionales). Esta medida aparece hoy recogida en la LPGE para 2008. Sin duda, el factor del mayor coste económico arbitrado por el legislador disuadirá de la opción por una total cobertura del riesgo profesional incluyendo las situaciones de incapacidad temporal.

El legislador nacional cuando atiende al accidente de trabajo en el campo no acomete en toda su extensión los criterios provenientes de la OIT, cuyas normas se dedican también al trabajo de los agricultores por cuenta propia y a la necesidad de la progresiva protección para éstos, recomendando la adaptación de los regímenes existentes e incluso la obligación de la cobertura contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores del sector agrícola ⁽³⁸⁾. La normativa internacional demanda que la cobertura ofrecida sea por lo menos equivalente a la de los trabajadores de otros sectores ⁽³⁹⁾. En este sentido son de destacar el Convenio nº 184 sobre la seguridad y salud en la agricultura alcanzado en 2001, así como la Recomendación nº 192 que lo desarrolla del año 2002, de los que recientemente ha tomado nota el gobierno de España para su aplicación en el futuro ⁽⁴⁰⁾. En respuesta a los mandatos internacionales la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales debería ser obligatoria para todos los agricultores por cuenta propia. Como veremos a continuación la protección social en esta materia también resulta fragmentada y confusa en nuestra legislación.

En los casos que se haya optado por la mejora de la incapacidad temporal la cobertura ha de ser completa, tanto para los llamados riesgos comunes como de los profesionales. La complejidad de la regulación en este apartado viene dada por las múltiples opciones de aseguramiento que se producen desde que se contempla la elección para los trabajadores agrarios por cuenta propia de la cobertura del subsidio por incapacidad temporal concebida como una mejora voluntaria; desarrollada inicialmente por RD 1676/1982, de 24 de julio y en 2003 aparecerá la posibilidad de

⁽³⁷⁾ Véase el art. 56 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

⁽³⁸⁾ Art. 21 del Convenio nº 184 de la OIT, Convenio que aún no ha sido ratificado por España, en relación con el punto 14 de la Recomendación nº 192 de la OIT al referirse a los agricultores por cuenta propia en los puntos 12 a 15.

⁽³⁹⁾ Además de las normas de la OIT conviene destacar el Convenio europeo sobre protección social de los agricultores de 1974.

⁽⁴⁰⁾ Consejo de Ministros de 20 de julio de 2007.

esta facultad para el conjunto de los autónomos, pudiendo cubrir la incapacidad temporal derivada del riesgo profesional ⁽⁴¹⁾.

Si bien con carácter general la mayoría de los agricultores que se acogieran a la mejora voluntaria por ILT debían acogerse conjuntamente a todos los supuestos ⁽⁴²⁾, incluyendo contingencias comunes y profesionales; quizá sea posible para algunos agricultores por cuenta propia integrados en distintos momentos en el REASS sólo optar por la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes (en una muy dudosa interpretación de la literalidad de la DA 36ª de la LGSS, que a nosotros no nos parece acertada). Lo que sucederá la mayor parte de las veces será la ausencia de aseguramiento por la mejora voluntaria por IT por parte de los agricultores tanto para contingencias comunes como profesionales. Hay que conocer que aquella imposición de total cobertura de la incapacidad temporal se efectúa teniendo presente que como regla general para los trabajadores por cuenta propia agrario adscritos al REASS el hecho de la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales ha permitido la extensión de la mejora por incapacidad temporal (DA 37ª de la LGSS). Sin embargo, en la realidad asegurativa es numerosa la ausencia de acogida de los agricultores a la mejora voluntaria, y dicha situación es reconocida por las distintas LPGE, así lo contempla, por ejemplo, la LPGE para 2008.

Para los trabajadores provenientes del RETA que se incorporen transitoriamente al REASS para luego *reintegrarse* en el RETA, y por lo tanto ya adscritos en el sistema especial agrario, se les va a exigir la cobertura de la incapacidad temporal con carácter *obligatorio* si ya se hubieran acogido a esta mejora voluntaria en el RETA aun no habiendo cubierto con anterioridad los riesgos profesionales, ni por lo tanto la incapacidad temporal, derivada de éstos. Si estos últimos agricultores no tuvieran previamente cubierto ese aseguramiento se les permite optar por la cobertura de la incapacidad temporal, pero ha de ser un aseguramiento absoluto que incluya tanto del riesgo común como del profesional (regla 2ª de DA 3ª letra c de la Ley 18/2007) o, en su caso, permanecer sin la mejora por incapacidad temporal.

A esta ya compleja situación conviene añadir, por otro lado, cómo el Estatuto del Trabajo Autónomo obliga a la cobertura de la incapacidad temporal de todos los trabajadores autónomos siempre que no tengan derecho a la misma en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social (DA 3ª de la Ley 20/2007). Obligación que se prevé para 1 de enero de 2008. No parece que se camine hacia la convergencia con la protección del RETA cuando a todos los trabajadores agrícolas por cuenta propia del sistema especial agrario no se les va a aplicar esa misma obligatoriedad.

(41) Al respecto vid. las DA 11ª y 37ª de la LGSS., así como la dimensión de la prestación por incapacidad temporal para los autónomos contenida en el RD 1273/2003, de 10 de octubre, que regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. Este Real Decreto deroga la regulación dada por el RD 1976/1982 en relación con la mejora voluntaria por IT de los trabajadores por cuenta propia del REASS para igualar a todos los autónomos a una común regulación.

(42) Art. 2.2 del RD 1976/1982, de 24 de julio.

Como hemos reflejado en estas páginas la posibilidad de los trabajadores por cuenta propia agrarios para acogerse voluntariamente a la mejora de incapacidad temporal está presente desde hace más de veinte años, entonces llamada *incapacidad laboral transitoria*. La nueva regulación del Trabajo Autónomo consiente diferencias que lejos de aproximarse a una equiparación de la protección de trabajador agrario la limitan, pues el legislador fija como voluntaria para el sistema especial agrario del RETA tanto la protección de la incapacidad temporal como la de las contingencias profesionales (sic.). Así lo corrobora la excepción que se contiene en la DA 3ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, reguladora del Estatuto del trabajo autónomo. La mención a la voluntariedad de las contingencias profesionales de quienes pertenecen al sistema especial agrario no puede referirse a todas ellas. Ya hemos visto que vienen siendo históricamente de obligatoria cobertura los riesgos profesionales para los trabajadores por cuenta propia del REASS (y en coherencia deberían continuar siéndolo para los trabajadores agrarios por cuenta propia incorporados al sistema especial), sino que aquella confusa regla del Estatuto del trabajo autónomo sólo puede referirse a la voluntariedad de las contingencias profesionales en el caso de la mejora de la incapacidad temporal⁽⁴³⁾. Cuando se lee la DA 3ª.3 de la Ley 20/2007 parece que el legislador desconoce la cobertura preexistente, pues ésta reza: “*seguirán siendo de cobertura voluntaria*”. Lo que no puede ser es que desde el Estatuto del trabajo autónomo se pretenda modificar la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales de estos agricultores⁽⁴⁴⁾.

Conviene trascender a la laconica referencia que figura en el art. 3 de la Ley 18/2007 al regular la cotización al sistema especial para los trabajadores por cuenta propia agrarios y fijar la pauta de la acción protectora del trabajo agrario por cuenta propia. En él se distinguen las *contingencias de cobertura obligatoria* y las que denomina de *cobertura voluntaria*. La regla descrita aporta gran confusión, pues lo que se denomina la cobertura obligatoria se reduce a las contingencias comunes en la que se fija el tipo de cotización del 18,75% si se opta por la base mínima del RETA o, si se elige una superior, será de aplicación el tipo de cotización que en cada momento este vigente para los trabajadores por cuenta propia. Para las contingencias que denomina, de manera inadecuada, de cobertura voluntaria se remite a los tipos de cotización vigentes en el RETA para cada una de dichas contingencias. La confusión que genera esta distinción transporta inexplicablemente la obligatoriedad de las contingencias profesionales para el trabajo por cuenta propia agrario hacia un escenario difuso, ya que la Ley no se refiere a las contingencias comunes y profesionales con o sin la mejora, en su caso, por incapacidad temporal. En este sentido es mucho más clarificadora y ‘tranquilizadora’ la LPGE para 2008 cuando recoge la cotización en el recién creado sistema especial para ese ejercicio, aunque continúe con la inapropiada denominación contingencias de cobertura obligatoria (apartado 1.a), también se refiere a la mejora de la incapacidad temporal por con-

(43) La Ley 20/2007, de 11 de julio, es también muy poco precisa cuando se refiere a la obligatoria cobertura de la incapacidad temporal de los autónomos en general y no establece si se refiere a la mejora de la incapacidad temporal por contingencias comunes (que es lo que aparentemente pudiera estar contemplando si se lee en conexión con el apartado 2º de la DA 3ª), o va a exigir esa cobertura tanto para las comunes como para las profesionales.

(44) Amén de desconocer las DDAA 11ª, 36ª, ahora derogada, y 37ª de la LGSS.

tingencias comunes (apartado 1.b), a las reducciones en la cotización de los familiares por contingencias comunes de cobertura obligatoria (apartado 2, muy clarificador) o, finalmente, al referirse a las contingencias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (apartado 4) especificando que es posible que no se cubran la totalidad de las contingencias profesionales (apartado 4 segundo párrafo). Es este último el marco de la voluntariedad de la cobertura que admite la regulación del trabajo por cuenta propia agrario –tanto del antiguo REASS como la del nuevo del sistema especial–.

VIII. REFLEXIONES FINALES

Parece necesario hacer notar que el énfasis dado por el legislador con la Ley 18/2007 ha sido la integración del colectivo en el RETA mediante el sistema especial, pero de la lectura de la norma se constata la dificultad de conseguir de manera simultánea la convergencia. La integración en el RETA del trabajador por cuenta propia agrario procedente del REASS no es plena, sino formal puesto que se observan importantes disfunciones para la real convergencia entre el trabajador agrario por cuenta propia y el resto de autónomos del RETA. No han faltado referencias en estas páginas que nos apuntan algunas de esas notables diferencias. Sin dejar de ser un paso importante hacia la igualación de todos los trabajadores por cuenta propia en sus niveles de protección social el hito que constituye la Ley 18/2007 no cierra de manera plena el proceso integrador-convergente.

La Ley silencia los datos temporales que nos informen sobre la fecha en la cual se quiere que concluya aquella convergencia, a diferencia de lo que hacía la DA 36^a de la LGSS, ahora derogada. La integración absoluta en el RETA supondrá el progresivo incremento de las cuotas de cotización de los trabajadores por cuenta propia agrarios pertenecientes al sistema especial, que será fijado cada año –probablemente a partir de 2009– o con la periodicidad que determinen las normas que vayan implantando las necesarias subidas de aquél hasta la plena equiparación con el tipo de referencia para la cotización del RETA (la actual diferencia es de 7,75 puntos). Es muy probable que en la mente del legislador continúe presente el horizonte 2018, pero el silencio normativo coloca inexplicablemente en una perspectiva de inseguridad a quien se acoge al sistema especial agrario. En el sentido de que, si bien es cierto que conoce que se producirá un incremento progresivo y paulatino hasta la total equiparación del tipo del RETA (pues a ello se refiere la Exposición de Motivos de la Ley 18/2007 en su apartado II), no se cuantifica, ni permite la planificación de incremento de gasto para la cobertura social. A nadie se le debe escapar que la equiparación de la acción protectora entre trabajadores agrarios por cuenta propia y trabajadores autónomos exige incrementar la cotización de aquéllos hasta lograr la total paridad con el RETA.

Tras la reciente aprobación del Estatuto del trabajo autónomo hay que tener en cuenta que el acercamiento a las contribuciones que realizan los trabajadores acogidos al sistema por cuenta propia agrario va a suponer un muy importante esfuerzo económico en los próximos ejercicios. No sólo porque paulatinamente su tipo de cotización ha de elevarse para aproximarse al del resto de

los autónomos acogidos al RETA, sino además porque en los años venideros se irán incrementando las cotizaciones de todos los trabajadores autónomos, ya que sólo así puede ser posible la equiparación o real convergencia entre el Régimen General y el RETA que predica, de modo reiterado, la Ley 20/2007, de 11 de julio, recordándonos lo acordado hace más de una década en el Pacto de Toledo ⁽⁴⁵⁾.

La continuidad en las distinciones en cuanto a la reducción de cotizaciones o la no exigencia de obligatoriedad de la cobertura de cierta protección (incapacidad temporal) hace que el sistema especial agrario del RETA continúe bajo la alargada sombra de la menor protección al trabajo agrícola que impregnó durante toda su existencia al REASS. Porque si bien es cierto que se permite adecuar el esfuerzo económico mediante una reducción de las cotizaciones –o la no obligatoriedad– esa reducción, por aplicación del principio de contributividad, supone para el sector de actividad económicamente débil una menor cobertura prestacional. El modelo creado, antes (años cuarenta y sesenta) y ahora rediseñado, sigue siendo limitador de beneficios sociales. Sigue permitiendo la presencia de distintas categorías protectoras y continúa ubicando al trabajo agrario por cuenta propia en la segunda clase. Bien es cierto que a partir de ahora el agricultor puede optar de manera voluntaria por acogerse a una base mayor de referencia que la base mínima de autónomos y que, también, de forma voluntaria puede proteger la situación de IT (como ya lo podía hacer con anterioridad a esta Ley). Esa es la verdadera nueva dimensión de la Ley 18/2007, pues la norma ofrece la posibilidad de colocarse al trabajador agrícola por cuenta propia en una categoría de primera clase idéntica a la protección social otorgada al resto de trabajadores autónomos al poder igualar sus niveles de protección, vereda que comenzó a abrirse en el año 2003. Pero la Ley al no hacer obligatorio el aseguramiento de determinadas contingencias o situaciones permite que en el camino haya dos tipos de protección social agraria, la de partida (de segunda clase) y la de elección voluntaria (de equiparación real a la cobertura del resto de los trabajadores por cuenta propia).

En esta nueva etapa la principal ventaja en las diferencias de protección seguirá siendo la referida a la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales de los trabajadores agrarios por cuenta propia. Esta protección debería extenderse también a quienes siendo agricultores no estén incluidos en el sistema especial agrario y exigirse también para ellos la cobertura obligatoria del riesgo profesional. La filosofía protectora del accidente de trabajo y enfermedad profesional no puede ser diferente en función de los ingresos obtenidos de la explotación agraria, o del cumplimiento o no de los requisitos para integrarse en el sistema especial agrario. Además la protección del riesgo profesional debe ir de la mano de la prevención

⁽⁴⁵⁾ Esta idea contenida en la Recomendación 4ª del Pacto de Toledo de 1995 se repite hasta en cuatro ocasiones en el Estatuto del Trabajo Autónomo, apareciendo en su Exposición de Motivos (apartado II), así como en el art. 26.5, la DA 15ª que encarga al gobierno que en un año presente un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el RETA y la DF 2ª que lleva por rúbrica desarrollo de derechos en materia de protección social.

de aquél, es ésta otra gran asignatura pendiente de la regulación laboral del campo ⁽⁴⁶⁾.

El tratamiento específico de la actividad agraria alejada de otros sectores de actividad es clásico en nuestro Derecho, incluso lo vemos reflejado en la reciente Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo autónomo cuya exposición de motivos manifiesta que aquella norma reguladora del trabajo autónomo no interfiere en el sector agrario *que cuenta con su propia regulación y sus propios cauces de representación* ⁽⁴⁷⁾. A pesar de que el articulado de la Ley no se refiere a esta circunstancia. No parece coherente con la necesidad de modernizar las Leyes con la nueva realidad agricultura, que es en gran parte la del mundo rural, perpetuar diferencias que no vienen a sostener las verdaderas singularidades del trabajo en el campo.

Las anteriores reflexiones nos apuntan cómo las diferenciaciones entre trabajadores agrarios económicamente más débiles y los restantes autónomos que trabajan en el sector agrario no son una buena opción legal, pues el legislador diseña modelos que finalmente resultan incoherentes con el fin protector perseguido. En particular para el trabajo agrario por cuenta propia no se aprecia la distinción que históricamente vino realizando el legislador, si ésta tuvo poco sentido en sus orígenes menos aún lo tiene sustentarla hoy. Como ya apuntaron algunos de los estudiosos del REASS en los primeros años de su andadura, lo mejor que le puede suceder a este tratamiento especial es su desaparición y cuanto antes llegue ésta ello será lo más conveniente para mejorar la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta propia. Sobre esta misma apreciación hemos de indicar que tampoco nos parece buena la solución del sistema especial recién inaugurado, que aun con cambios significativos mantiene algunas de las desastrosas consecuencias de su antecesor REASS.

El legislador ha sido consciente de esta circunstancia pero finalmente no se ha atrevido a afrontarla de manera contundente, sino que prefiere abordarla con períodos transitorios a los que siguen otros nuevos procesos de tránsito. Probablemente no lo ha hecho porque teme el impacto económico (y la respuesta social) que ocasionaría la subida de las contribuciones sociales para los agricultores. Sin embargo, la mayor aportación al sistema de Seguridad Social hay que verla siempre con perspectiva de futuro, los subsidios y pensiones que se recibirán en caso de que surja la situación de necesidad (enfermedad, incapacidad laboral, jubilación, etc.) y no con la de presente. Con esta última visión nunca hubiera fraguado el modelo de Seguridad Social contributivo en ningún sector de actividad que protege a trabajadores por cuenta propia, ni en los débiles ni en los económicamente más fuertes (sirva como

⁽⁴⁶⁾ Cuál mayúsculo sería el susto del legislador si al realizarse por el gobierno –en virtud de la DA 3ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo– la determinación de las actividades que presentan mayor riesgo de siniestralidad estuvieran los trabajos agrarios. En una hipótesis de estudio pudiera suceder que el trabajador autónomo afiliado al RETA y dedicado a actividades agrarias no encuadrado en el sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios perteneciera a esas actividades y en coherencia con el mandato legal debiera no sólo incorporarse en esa lista de actividades sino cubrir obligatoriamente las contingencias profesionales.

⁽⁴⁷⁾ Apartado I final de la Exposición de Motivos de la Ley 20/2007, de 11 de julio (BOE del 12).

referente de esta aseveración las abultadas cifras del número de trabajadores autónomos que se sitúan en la base mínima de cotización o los que no se acogen a la cobertura de los riesgos profesionales). Los importes pagados por las cotizaciones sociales no son sólo ni principalmente unos costes, aunque muchas veces se reduce a este punto desde una vertiente economicista, son o deberían ser interpretados como una inversión personal y familiar, con connotaciones jurídicas y humanas en cuanto que se diseñan para proteger situaciones de necesidad. Ni los agentes sociales del mundo agrario ni tampoco el legislador en su función de tutelador de las personas se han persuadido por aquella realidad. Quien finalmente resulta perjudicado, bajo la falsa apariencia de especial protección es, en este caso, el trabajador por cuenta propia del campo que continúa viendo reducido su nivel de protección social. La verdadera y completa integración en el RETA se producirá cuando desaparezcan las inapropiadas particularidades para los trabajadores por cuenta propia agrarios, sobre las cuales la historia nos apunta que aquéllas han sido más desventajas en la protección social recibida que mejoras o favores de la misma al agricultor. Por el momento y mientras continúe el diseño legal que ha sido reflejado en los apartados precedentes hemos de imbuir al agricultor de la necesidad de acogerse a las mejoras voluntarias y optar por mayores bases de cotización, no conformándose con la cobertura mínima de la protección social de la Seguridad Social; si sólo asegura ésta se queda con la regulación de mínimos que contempla la Ley 18/2007 y, al acogerse a aquellos mínimos, se le sigue instalando en una protección social de segundo nivel. Desde las reformas que se introdujeron en la Seguridad Social agraria a partir de 2003 está en la mano del trabajador por cuenta propia agrario la posibilidad de colocarse en igualdad de condiciones con los restantes trabajadores autónomos y por su propio interés, en la medida que pueda afrontar el mayor incremento de las cuotas a ingresar en la TGSS, debería optar por equipararse.

Del mismo modo que en su día la provisionalidad inspiró la aparición del REASS, el sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia del RETA nace en 2007-2008 como una mera norma de tránsito de quienes realizan actividades agrarias. Además el nuevo sistema viene a repetir experiencias previas ya conocidas en tanto en cuanto permiten –mientras dura la transitoriedad– consolidar tratamientos dispares y en cierta medida desprotectores de los trabajadores agrarios o, incluso, perjudiciales para ellos puesto que las prestaciones que recibirán estos trabajadores serán menores que las de los otros autónomos.